

INFORME PARA COOPERATIVA XXXXXXXXX

CONSULTA: ¿LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO TIENEN “FINES DE LUCRO”?

Nos consulta la Cooperativa XXXXXXXXX acerca de la corrección del artículo 6º de su estatuto, que en su inicio expresa: “La Cooperativa persigue únicamente una finalidad social de servicio, de carácter no lucrativo...”

La consulta nos es presentada en nuestro carácter de instituto público promotor del cooperativismo y asesor preceptivo de los poderes públicos (artículo 187, literal a de la ley 18.407 de 23 de octubre de 2008), ante una duda interpretativa que surge en ocasión de la inscripción de esta cooperativa en el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva.

Concepto y caracterización de las cooperativas

Para determinar los fines de las cooperativas, nada mejor que recurrir a la definición que surge de la Declaración de Identidad de la Alianza Cooperativa Internacional, emanada de su Asamblea de Manchester de 1995, recogida con pequeños ajustes en el artículo 4, inciso 1, de la ley 18.407, cuyo tenor es el siguiente:

“Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada”.

Primera conclusión: es una **asociación de personas que cumple sus fines por medio de una empresa**. En la base de la cooperativa están las personas, con sus necesidades comunes que pretenden satisfacer conjuntamente. El medio para obtener esos bienes y servicios es una empresa. A diferencia de otras formas empresariales, los destinatarios de la actividad de las cooperativas son los propios socios, a los que usualmente se califica de ser sus “propietarios, inversores y usuarios”, simultáneamente. ¿Es esto aplicable a todo tipo de cooperativas, incluyendo a las de carácter productivo que operan en el mercado, con terceros, como las agrarias y las de trabajo? Lo veremos más adelante, pero anotamos que esta definición es universal, aplicable a toda clase de cooperativas. Así surgió de ACI, así se plasmó en la Recomendación 193 de OIT y por esa razón se halla el citado artículo 4 en el capítulo de “Disposiciones Generales” de la Ley General de Cooperativas Nº 18.407.

Segunda nota: se califica a la asociación de personas como “**voluntaria**”. La calificación de “voluntaria” se expresa en el principio de “puertas abiertas”. Nadie puede ingresar obligado a una cooperativa ni permanecer contra su voluntad.

La libertad de ingreso y egreso trae consigo la variabilidad del número de socios y del capital, distanciándola de las sociedades comerciales y civiles. ¿Por qué? Porque la finalidad de la cooperativa es satisfacer necesidades comunes de los asociados, no reunir capitales para rentabilizar inversiones. Todo aquel que comparta esa necesidad y cumpla los requisitos necesarios puede ingresar a la cooperativa.

Tercero: los cooperativistas se asocian **“para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes”**. De la propia definición legal se extrae la finalidad (“para...”) de toda cooperativa.

Comúnmente se las distingue diciéndose que son “empresas sin fines de lucro”, para diferenciarlas de las sociedades mercantiles.

La “utilidad o ganancia” es de esencia para una sociedad comercial; el lucro es su objetivo. El “excedente cooperativo repartible” es contingente, un eventual ajuste a la baja del precio cobrado al asociado usuario o un complemento de la participación económica correspondiente al asociado trabajador.

Una definición por la negativa es siempre insuficiente, es residual. Es lo que ocurre cuando decimos “sin fines de lucro”. Sería mejor decir que son instituciones “con fines de servicio”. ¿Para qué se asocian las personas en una sociedad comercial? Para obtener un beneficio para su capital. La empresa intermedia al vender bienes o servicios a su clientela. La diferencia que obtiene son las utilidades, que se reparten en función del capital. Quien asume el riesgo empresarial, toma la dirección. Los socios participan con sus votos según el capital que respectivamente aportan.

¿Para qué se asocian en una cooperativa? Para satisfacer necesidades comunes. En una cooperativa de consumidores o usuarios no existe una clientela externa: se sirve a los propios asociados. La cooperativa es la forma organizativa que toman los asociados para alcanzar la satisfacción de sus necesidades mediante la ayuda mutua y el esfuerzo propio. La cooperativa puede tener resultados positivos y las partes sociales del socio pueden generarle una renta, pero la finalidad por la que se asocian no es la renta del capital, es la satisfacción de una necesidad financiera, de consumo, de vivienda...

En definitiva, tanto la cooperativa como la sociedad comercial tienen una finalidad económica, pero mientras en la primera el fin consiste en satisfacer necesidades económicas propias a través de los servicios de la cooperativa, en la segunda se busca rentabilizar el capital para distribuir la ganancia entre sus titulares.

Aparte de la finalidad económica, siempre presente, la definición incluye la satisfacción de “necesidades sociales y culturales”. Las cooperativas tienen un fin inmediato que se satisface a través de la prestación de un servicio; también apuntan hacia fines trascendentes, que

comparten quienes se afilian a los valores y principios de la cooperación. La “asociación de personas” apunta hacia el desarrollo integral de todos y cada uno de los socios.

De la caracterización precedente, deriva un cuarto elemento: **los destinatarios de la actividad son los propios asociados**. La sociedad comercial intermedia en la cadena económica para obtener un margen para distribuir entre los socios. Si estos usan eventualmente los servicios de la misma, lo hacen como un cliente más. La finalidad económica de la cooperativa es precisamente la de eliminar esa intermediación, prestando a los asociados los bienes y servicios que necesitan.

¿Esta caracterización es común de las cooperativas de usuarios y de trabajadores o de comercialización de productos agropecuarios?

Adelantamos que la definición engloba a todas las clases y modalidades cooperativas; debemos precisar por qué. En las cooperativas de usuarios, las cooperativas producen para sus asociados; en las de trabajo, los bienes y servicios se dirigen a terceros, pero lo que se dirige a los asociados es la provisión de una fuente de trabajo. En el caso de las agrarias, en general son una submodalidad de cooperativas de usuarios: prestan un servicio a los productores socios, comprando insumos o brindando servicios para ellos o adquiriendo su producción para su comercialización en común.

La definición legal de cooperativa de trabajo (artículo 99 de la ley citada) es congruente con lo anteriormente expuesto: “Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo” (tal es su finalidad y no el lucro) “mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica” (la empresa es el medio para el trabajo de sus socios).

El acto cooperativo

De la misma forma que el acto de comercio es el pilar sobre el que se asientan las relaciones jurídicas de derecho mercantil, el acto cooperativo es el centro y esencia de las relaciones de derecho cooperativo. El artículo 9º de la ley 18.407, en su inciso primero, define el acto cooperativo.

Artículo 9º. Inciso 1: (Acto cooperativo).- “Son actos cooperativos los realizados **entre las cooperativas y sus socios**, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.”

En el caso de una cooperativa de primer grado, ésta es una organización cuya única finalidad es organizar la actividad de tal forma que, mediante la ayuda mutua, los socios puedan satisfacer sus necesidades económicas, sociales o culturales comunes. No existe contrato, no

existe oposición de intereses entre la cooperativa y sus socios, ya sean usuarios o trabajadores. La cooperativa carece de un objeto independiente del de sus socios; es instrumental a los mismos.

Tratándose de cooperativas de usuarios, la necesidad que se cubre será de consumo de bienes o servicios, de crédito, de vivienda. Si hablamos de cooperativas de trabajo, la necesidad que se satisface es la de obtención de un puesto de trabajo digno.

La cooperativa, en su vida jurídica y económica, no se limita a las relaciones de cooperación. Una cooperativa de vivienda compra materiales, contrata técnicos, realiza contratos civiles y comerciales. Una cooperativa, de la rama que sea, puede comprar, vender o arrendar a un tercero un bien inmueble, adquirir un programa de software; tampoco son actos cooperativos. Una cooperativa agraria o de trabajo necesariamente se relacionará con terceros para la venta de su producción, siendo éstos típicos actos de comercio y, por ende, con fines de lucro. Pero estos contratos no constituyen un fin en sí mismo, sino el medio para el logro de la satisfacción de las necesidades comunes de los socios cooperativistas.

Otras disposiciones legales coincidentes

Podríamos recorrer todo el articulado de la ley 18.407, comprobando a lo largo del mismo el tratamiento coherente con la lógica de la definición y los principios de la cooperación.

Citamos solamente algunos: Por el principio de gestión democrática (artículo 7), todos los socios tienen igualdad de derechos y obligaciones (artículo 7), con independencia de su aporte de capital. El eje de las decisiones no pasa por el lucro del capital sino por la satisfacción de las personas, que se consideran iguales en sus derechos.

Los resultados positivos del ejercicio no son considerados “ganancias” sino “excedentes” (artículo 70) y se distribuyen sólo parcialmente, en función de las operaciones o del trabajo aportado. Un porcentaje se destina a fondos de naturaleza irreplicable (artículo 7, numeral 7).

En caso de disolución de las cooperativas, una vez cubiertas las obligaciones y devueltas las partes sociales, el remanente líquido no se distribuye sino que se destina a INACOOP (artículo 97) para la promoción del cooperativismo.

En suma, si bien las cooperativas pueden realizar con terceros actos de comercio o contrataciones civiles, laborales o de otra naturaleza, la piedra angular de su funcionamiento es el acto cooperativo, que carece fines de lucro, sino que su finalidad esencial es servir a los socios, tal como lo expresa el estatuto de XXXXXXX

Aprobado en sesión del Directorio de fecha 29 de agosto de 2013.

Esc. Danilo Gutiérrez
Director Ejecutivo